

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA Nº 50

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, julio veintisiete (27) del año dos mil veinte

(2020).

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DTE: PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO
DDO: ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO
RAD: 76-520-31-10-002-2020-00008-00

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO en contra de del señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Los señores PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO y ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO, contrajeron matrimonio civil el día 21 de noviembre de 2017, en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira - Valle, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 06770583.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Los señores PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO y ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO, desde se encuentran separados de hecho desde el primero (1o.) de diciembre del año 2017, sin que desde esa fecha haya existido reconciliación entre los cónyuges.

La sociedad conyugal se encuentra vigente y la demandante no se encuentra en estado de embarazo.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por lo señores PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO Y ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO.

2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 050 del 14 de enero de 2020, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días y se reconoció personería al apoderado postulante de la misma.

El demandado se notificó personalmente el día 14 de febrero de 2020, dentro del término de traslado guardó silencio.

Mediante providencia del 6 de julio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, se decretaron las pruebas, se tuvieron por ciertos los hechos, y se ordenó dictar sentencia de plano, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar.

Así las cosas, el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente la demandada guardó silencio lo que hizo por presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por tal motivo hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

En consecuencia dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2 del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado

a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por la demandante en la demanda, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas y la falta de contestación a la demanda por parte del demandado, se tiene por demostrada la causal alegada.

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al probarse los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO y ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO, el día 21 de noviembre de 2017, en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 06770583., se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, no habrá obligación alimentaria entre los esposos y

finalmente no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.772.851 de Palmira - Valle y ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.009 de Palmira - Valle, el día 21 de noviembre de 2017, en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 06770583.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO y ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO.

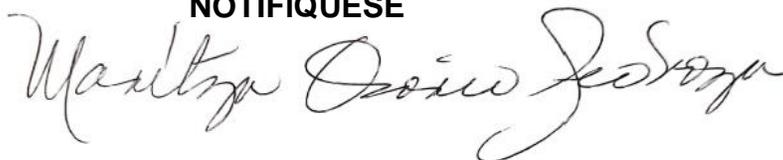
3º) **INSCRIBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges PAOLA ANDREA CEPEDA NIÑO y ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO, en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 06770583.

4º) No habrá obligación alimentaria entre los ex-esposos.

5º) Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 28/07/2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria